

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE: ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ  
EXPEDIENTE: ST-JDC-128/2016  
ACTOR: JOSÉ ALFONSO PÉREZ  
TAGLE ANGULO  
RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
HIDALGO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA  
SECRETARIOS: AMADO  
ANDRÉS LOZANO BAUTISTA y  
RENÉ ARAU BEJARANO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de mayo de dos mil dieciséis

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-128/2016**, promovido, vía *per saltum* (salto de la instancia) por José Alfonso Pérez Tagle Angulo, en contra del acuerdo CG/123/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio de proceso electoral del Estado de Hidalgo.** En términos de lo establecido en el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral local en el que se elegirán los cargos de Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Solicitud de registro como candidato independiente.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, el hoy actor presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, su solicitud para contender por el cargo de presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

**3. Acuerdo respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidato independiente del actor.** El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo número CG/123/2016, relativo a la solicitud de registro del hoy actor como candidato independiente para contender en la elección ordinaria para presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para el proceso electoral 2015-2016.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, José Alfonso Pérez Tagle Angulo presentó, ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación señalada en el numeral que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** El veintiocho de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-128/2016, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-635/16.

**IV. Acuerdo de radicación.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el magistrado instructor determinó radicar el juicio ciudadano al rubro indicado.

**V. Admisión.** Mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no había diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que aduce una vulneración al derecho humano de ser votado en el proceso electoral ordinario 2015-2016, relativo a la renovación de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

### **SEGUNDO. *Per saltum* (salto de instancia)**

La pretensión del promovente es que esta Sala Regional sustancie y resuelva directamente su medio de impugnación, sin haber agotado previamente el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (artículos 346, fracción IV; 347, párrafo primero, y 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo), para lo cual refiere que de agotar la instancia jurisdiccional local, ello le ocasionaría una afectación grave a sus derechos, toda vez que las campañas electorales dieron inicio el mismo día que se emitió el acto que por esta vía se controvierte, de tal manera que hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación, se encuentra impedido de realizar su campaña electoral, lo que se traduce en una vulneración al principio de equidad en la contienda en relación con los otros partidos y candidatos que ya iniciaron sus campañas.

Esta Sala Regional considera procedente conocer del presente juicio en la vía *per saltum* o salto de instancia, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral deberá haber agotado previamente las

instancias de solución de conflictos previstas en la normativa atinente, a través de las cuales el acto reclamado pudiera haber sido resuelto.

La Sala Superior de este tribunal, en los juicios SUP-JDC-514/2015 y SUP-JDC-502/2015, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) Conforme con los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

Asimismo, la Sala Superior ha razonado que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita (prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal), además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del órgano emisor del acto impugnado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 346, fracción IV; 347, párrafo primero, y 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se prevé que en contra de actos como los aquí cuestionados procede el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

De lo anterior, se advierte que tratándose de un acto como el que en la especie se reclama, para que una persona pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, deberá haber agotado previamente el juicio ciudadano previsto en el ámbito jurisdiccional local, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 8/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**<sup>[1]</sup>

Sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presentes asunto se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, derivado del tiempo necesario para la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local.

En efecto, en el caso concreto, el acto impugnado está relacionados con el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015-2016, relativo a la renovación de integrantes del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo en el Estado de Hidalgo, cuya etapa de campañas electorales dio inicio el veintitrés de abril de este año (de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG/94/2015, por el que se aprobó el calendario de actividades del proceso electoral local 2015-2016),<sup>[2]</sup> y concluye el uno de junio siguiente, por tanto si el medio de impugnación se presentó con posterioridad al inicio de la etapa de las campañas electorales, se considera que no resulta conveniente que se remitan los autos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para su respectivo conocimiento y resolución.

<sup>[1]</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

<sup>[2]</sup> Documento consultable en la dirección electrónica [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2015/Diciembre/15122015/CG\\_94\\_2015\\_S151215.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2015/Diciembre/15122015/CG_94_2015_S151215.pdf)

Esto es así ya que en lo que toca a la instancia jurisdiccional local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la tramitación, sustanciación y resolución del medio de impugnación ante el tribunal electoral local conlleva el agotamiento de las siguientes etapas:

- a) Una vez que sea recibido el medio de impugnación, éste deberá ser turnado al magistrado correspondiente para su sustanciación y eventual resolución: En dicha etapa se deberán verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia necesarios y, de ser el caso, deberá ser admitido, para lo cual se cuenta con un plazo no mayor a seis días;
- b) Una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar la sentencia correspondiente, y
- c) Hecho lo anterior, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del pleno.

De lo anterior, se advierte que para el caso de la admisión del medio de impugnación se cuenta con un plazo máximo de seis días, por lo que hace a las etapas de sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente, no se prevé un plazo para

su agotamiento, por lo que, se estima que en el mejor de los casos, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, implicaría el transcurso de por lo menos seis días.

De acuerdo con los plazos de resolución ya precisados no es exigible la presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ni el consecuente reencauzamiento de éste, puesto que el plazo para el registro de candidaturas ya concluyó y han comenzado las campañas electorales, como ya se explicó.

Lo anterior, sin desconocer que lo relativo al transcurso y la eventual conclusión del plazo para el registro de candidaturas no hace irreparable la pretensión del actor, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**,<sup>[3]</sup> empero, el inicio y el transcurso de las campaña electorales sí puede provocar una merma sensible o significativa al ejercicio de su derecho de ser votado y al principio de equidad en la contienda, ya que esto se traduce en un impedimento y en un detrimento del posicionamiento ante el electorado, en relación con los otros candidatos que ya se encuentran realizando sus campañas electorales, para el caso de que se exija el agotamiento de la instancia jurisdiccional local de manera previa al acudir al presente ámbito federal, de acuerdo con las razones expuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**.<sup>[4]</sup>

Por último, en relación con el requisito para la procedencia del *per saltum* o salto de instancia, consistente en la subsistencia del derecho general de impugnación del promovente, establecido en la jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**,<sup>[5]</sup> se estima colmado, en razón de que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del juicio ciudadano y el recurso de apelación en la instancia local (artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

<sup>[3]</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 650 y 651.

<sup>[4]</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

[5] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le depare perjuicio, es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación, mediante la justificación de la excepción al principio de definitividad procesal.

### **TERCERO. Estudio de procedencia**

Se consideran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, contienen la mención de los hechos y del agravio que le causa el acto impugnado, de igual forma, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho humano a ser votado, por la negativa de su registro como candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el Estado de Hidalgo, emitida por la responsable.

El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que en autos se encuentra acreditado que solicitó su registro como candidato independiente a integrar el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el Estado de Hidalgo, de ahí se surta en su favor el presente requisito.

**c) Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, en virtud que este medio de impugnación se presentó dentro del plazo de los cuatro días a que se hace referencia en el artículo 351, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el cual se establece que cualquiera de los medios de impugnación a que se refiere ese

Código, entre el que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquel momento en que se tenga conocimiento del acto.

Como señaló el actor en su demanda, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis tuvo conocimiento del acto impugnado (hecho que no fue controvertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado) por lo cual el juicio ciudadano lo presentó el veintiocho del mismo mes y año, por lo cual resulta evidente que fue presentado de manera oportuna.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en atención a las razones vertidas en el considerando segundo correspondiente al estudio del *per saltum* o salto de instancia.

#### **CUARTO. Agravio.**

Para controvertir el acuerdo CG/123/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo negó al actor su solicitud de registro como candidato independiente para Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, el actor hizo valer como agravio lo que se transcribe a continuación:

*“CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la negativa a otorgarme registro como candidato independiente a presidente propietario de la planilla del ayuntamiento de Tulancingo de bravo hidalgo, que encabezaba después de haber cumplido con los requisitos que exigía la base décima de la convocatoria para los que deseen contender como candidatos independientes a integrar los ayuntamientos del estado de hidalgo y lo dispuesto por los numerales 120 y 121 del código electoral del estado de hidalgo.”*

A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante**, pues con dicha manifestación, el actor se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos que tiendan a explicar la afectación que le causa lo determinado por el Instituto local en el acuerdo reclamado.

En efecto, todo motivo de inconformidad debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las afectaciones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos ni eficaces para ser analizados por esta instancia jurisdiccional.

La causa de pedir en un juicio, requiere en principio, la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; **b)** la exposición clara de los motivos que lo originen y **c)** la mención del motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe

señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción o fórmula sacramental, pero ello no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues resulta evidente que a ella corresponde especificar las razones del porqué estima ilegales por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal motivo de agravio debe calificarse inoperante, en cuanto no logra proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Consecuentemente, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

En ese sentido, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos cuya conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Al respecto resulta ilustrativo, mutatis mutandis, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En la especie, el actor aduce de manera dogmática, que se le negó el registro como candidato independiente a Presidente Propietario de la planilla del Ayuntamiento de

Tulancingo de Bravo Hidalgo, aun y cuando cumplía con los requisitos que exigía la base décima de la convocatoria para los que deseen contender como candidatos independientes a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo y lo dispuesto por los numerales 120 y 121 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

Como se aprecia, el actor se limita a establecer como motivo de su inconformidad, la negativa de su registro, pues según señala, el sí cumplía con los requisitos previstos tanto en la Convocatoria como en los artículos 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pero de manera alguna expone la invocada causa de pedir y argumentos para controvertir las razones en que la responsable basó su determinación; es decir, omite expresar argumentos tendentes a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, ni expresa las razones que justificaran el porqué de su reclamación. En consecuencia dicho motivo de inconformidad es ineficaz para lograr modificar o alterar en modo alguno la determinación impugnada.

En todo caso, para controvertir el acto impugnado, debió señalar sobre la falta de que requisito se apoyaba la negativa de la autoridad, y no sostener simplemente que su solicitud se ajustaba a lo establecido en el considerando DÉCIMO de la convocatoria, pues dicho considerando establece todos los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ser candidatos independientes. En esencia se reproducen los requisitos contenidos en los artículos 120 y 121 del Código Electoral, los cuales refieren a exigencias relacionadas con cuestiones de forma, como por ejemplo, la manifestación de los datos generales del aspirante, la mención de los documento que se deberán acompañar a la solicitud, los datos relacionados con la cuenta bancaria aperturada para efectos de fiscalización, las características del emblema y los colores con los que se pretende contender, entre otros.

Con relación al requisito que en la especie faltó por cumplir el actor, en el acuerdo impugnado – CG/123/2016– se hace se hace referencia al diverso CG/72/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se tiene por rendido el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección de Verificación y Validación de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatas y candidatos independientes para integrar los ayuntamientos en los que presentaron su solicitud, el cual fue aprobado nueve de abril del año que transcurre.

En dicho instrumento, la autoridad administrativa electoral determinó entre otras cosas, que por cuanto hace al actor José Antonio Pérez Tagle Angulo, de un mínimo de tres

mil trescientas setenta y siete (3,377) firmas requeridas para cubrir el 3% de la Lista Nominal de Electores -que en Tulancingo de Bravo asciende a ciento doce mil quinientos sesenta y un ciudadanos (112,561)- el solicitante solamente había obtenido quinientos seis válidas (506) de las quinientos sesenta exhibidas (560) lo que representa el .44% de la lista en mención. Con base en ello, la autoridad responsable le negó el registro solicitado.

Dichas razones que comprenden el sustento del acto impugnado, no fueron controvertidas por el actor, es decir, mediante lo expuesto en su demanda éste no concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por este órgano jurisdiccional, ni tampoco aporta medios de prueba que generen convicción a esta autoridad con relación a su reclamo. De ahí que ante la vaguedad en la expresión de su motivo de disenso, el mismo debe calificarse como **inoperante**.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que *“...la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”*, pues como ya se estableció, para configurar un agravio y que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizarlo, debe señalarse la causa de pedir, lo que en el caso no acontece.

Admitir lo contrario, implicaría que este Tribunal reconociera en una manifestación genérica como la que se plantea, un motivo de agravio, el cual como ya se estableció debe cumplir con ciertas condiciones para ser analizado, y en su caso, lograr el cometido de revertir la determinación generadora del perjuicio, como en el caso lo es la negativa de registro.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la especie, aun y cuando se considerara en el mejor de los escenarios que su agravio es eficaz para demostrar lo pretendido, lo cierto es que la prevención que se ordenara sólo tendría como efecto que el actor aportara las manifestaciones de apoyo que presentó en un primer momento y que fueron objeto de validación en el acuerdo CG/72/2016, en forma alguna podría entenderse como una ampliación del plazo para cumplir con dicho requisito, pues en todo caso, la prevención debe acotarse a la corrección de un error u omisión en su solicitud, cuando sea subsanable tomando en cuenta que atiende a un elemento formal o no esencial.

Así, esta posibilidad de corrección no equivale a un nuevo plazo para desplegar actividades inherentes a la satisfacción de un requisito esencial que debía cumplirse en

una etapa previa del proceso de obtención de la candidatura; estimar lo contrario, podría traducirse en un trato privilegiado o desigual frente al resto de los contendientes que sí acataron los plazos fijados, similar criterio han sostenido las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta circunscripciones en los expedientes SM-JDC-116/2016, SDF-JDC-001/2015.

Incluso vale señalar que en el actor recaía la carga de la prueba de demostrar el número de manifestaciones de apoyo con que contaba, sin embargo, éste no aportó medio de prueba alguno para acreditar tal situación, y aun en el supuesto de haberlo hecho, del análisis del acuerdo CG/72/2016 se desprende que la cantidad de apoyos conseguidos por dicho ciudadano fue considerablemente menor a la cantidad exigida para tener por cumplido el requisito respectivo.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **inoperante** lo alegado por el actor, lo procedente es confirmar la validez del acto impugnado

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha sido procedente el conocimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo CG/123/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE, por oficio,** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; **por estrados** al actor al así haberlo solicitado en su demanda; y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la magistrada y el magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien emite voto particular ante el secretario general de acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **Rúbricas**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-128/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta y el Magistrado de esta Sala Regional, al resolver el juicio indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, en cuanto a que no era procedente realizar la suplencia del agravio deficiente propuesta en el proyecto que en su oportunidad circulé, así como en el tratamiento del estudio de fondo y, en consecuencia, los efectos de la sentencia, los cuales fueron rechazados; son el motivo por el cual formulo el presente VOTO PARTICULAR retomando las consideraciones expresadas en la citada propuesta de sentencia, al tenor siguiente:

**Agravio.** El actor sostiene como agravio lo que se transcribe a continuación:

Afirma el actor en su demanda que el acuerdo impugnado viola su derecho a ser votado al haberle negado su registro como candidato independiente a la presencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, después de que había cumplido con los requisitos que exigía la base décima de la Convocatoria, al violar, en su contra, lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Suplencia del agravio deficiente.** A partir de la exposición de los hechos y del agravio planteado por el actor, se deduce que el relativo a la violación a los artículos 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es errático y se encuentra incompleto en su formulación.

Sin embargo, a mi juicio se considera que procede suplir la deficiencia del agravio, esto es así, porque de la lectura de la demanda se desprenden los hechos y consideraciones de derecho que dan origen a la suplencia en la deficiencia del agravio planteado.

Reconoce el actor, en su demanda, que conforme a la Convocatoria para los que deseen postularse como Candidatos Independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, uno de los requisitos que deberá contener la solicitud de registro es la cédula de respaldo que contenga nombre, firma y la copia legible de credencial para votar de cada una de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo (páginas 2 y 3).

Asimismo, en el hecho identificado con el número dos de su demanda, sostiene que el catorce de abril de dos mil dieciséis, presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, su solicitud de registro como candidato independiente para contender para la integración del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, solicitud a la que acompañó con los anexos que exige la base décima de la convocatoria a que se ha hecho referencia (página 8).

Señala que el agravio lo constituye:

“...la negativa a... (otorgarle su)... registro como candidato independiente a presidente propietario de la planilla del ayuntamiento a Tulancingo de bravo (sic) Hidalgo que encabezaba después de haber cumplido con los requisitos que exigía la base decima (sic) de la convocatoria para los que deseen postularse como Candidatos Independientes a integrar los ayuntamientos del estado de hidalgo (sic) y lo dispuesto por los numerales 120 y 121 del código electoral del estado de hidalgo (sic)” (página 9).

Concluye con la afirmación que se violentan, en su perjuicio, los artículos 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo (página 9).

Por último, en el capítulo de pruebas, específicamente en la ofrecida con el numeral 3, el actor afirma que presentó su petición de registro con anexos ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo que me resulta evidente, que el actor cuestiona la negativa a otorgarle el registro como Candidato Independiente para la presidencia municipal del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, pese a haber cumplido con requisitos que se establecían en la Convocatoria para los que deseen postularse como Candidatos Independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo. De conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que “... la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”, se puede llegar a la conclusión que la intención del hoy actor al hacer valer la violación de los artículos 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es que se analice el procedimiento para el otorgamiento o no de su registro como candidato independiente para la presidencia municipal del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el Estado de Hidalgo.

Al respecto, la Sala Regional Toluca señaló en la sentencias recaídas a los juicios ciudadanos **ST-JDC-118/2014**, **ST-JDC-128/2014** y **ST-JDC-307/2015**, que es obligación de la autoridad jurisdiccional señalar si se trata de un medio de impugnación en el que exista el estricto derecho, la suplencia en la deficiencia de los agravios o la

suplencia plena o total de los agravios, para determinar los alcances de sus facultades directivas y la exigencia procesales hacia las partes, en relación con los agravios.

En ese sentido, aclaró lo que se entiende por cada uno de ellos:

**1. Estricto derecho.** No habrá suplencia de la deficiencia de los agravios y mucho menos suplencia de la omisión o suplencia total de los agravios, cuando así expresamente se establezca en la legislación de la materia. Tal es el caso de los recursos de reconsideración y en los juicios de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior ha establecido diversos precedentes, inclusive, jurisprudencias, por los cuales se ha atemperado el rigor de la legislación, para facilitar el acceso a la justicia, en especial, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, en el cual opera el estricto derecho.<sup>[6]</sup> En efecto, se ha considerado que basta con que el actor o demandante exprese la causa de pedir o los motivos para impugnar (principio de agravio) para que de ahí se determine el auténtico alcance de los agravios. Además, se ha establecido que el órgano de decisión debe atender a la demanda o el recurso como un todo, a fin de determinar la verdadera intención del actor. Asimismo, se ha advertido que el órgano jurisdiccional debe realizar una lectura integral del escrito correspondiente, y que los medios de impugnación en materia electoral no son parte de un procedimiento solemne o formulario que haga nugatorio el acceso a la justicia.

<sup>[6]</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR (jurisprudencia v1, pp 122-123); AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL (jurisprudencia v1, pp 123-124); MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR (jurisprudencia v1, pp 445-446), y PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECCER ÉSTA (jurisprudencia v1, pp 575-576).

**2. Suplencia de los agravios deficientes.** A partir de la exposición de los hechos, la causa de pedir, es decir, las razones que expone el actor o recurrente en su demanda o recurso y por las cuales impugna, o bien, la lesión que, a su juicio, le provoca el acto de autoridad o del partido político (en la materia electoral), así como las pruebas que consten en el expediente, el órgano de decisión debe desprender o deducir los agravios, a pesar de que los mismos sean deficientes o sea errática su formulación.

Dicha suplencia argumentativa es más amplia en la materia electoral, porque, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que "...la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u **omisiones** en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos", lo que implica que, inclusive, ante la

falta de agravios, se deberá estudiar el fondo del asunto, cuando aquéllos se pueden inferir de los hechos expuestos en la demanda.

Como se puede advertir, el derecho del actor o recurrente se significa porque se le debe suplir la deficiente u omisa exposición de los agravios, en tanto que el juez o magistrado está obligado a hacerse cargo de tales deficiencias u omisiones y suplirlas o colmarlas, según se deduzcan de los hechos y pruebas que consten en el expediente o autos. El órgano de decisión debe motivar en forma debida su determinación, por lo que deberá precisar los hechos y las pruebas de los cuales desprende los agravios.

En este caso cobra especial importancia la llamada **"causa de pedir"**, que entraña el deber y obligación para el juzgador de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al impetrante por la autoridad responsable en el acto reclamado, a partir de que en alguna parte del escrito se exprese con claridad **la causa de pedir**, señalándose cuál es la **lesión o agravio** que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada **y los motivos** que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo. Tal es el sentido de la jurisprudencia 68/2000, del rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**<sup>[7]</sup>

<sup>[7]</sup> Publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de dos mil, página 38, bajo la clave P/J. 68/2000

A través de la institución de la llamada "causa de pedir", la resolución de los medios de impugnación se ha renovado en forma gratificante, toda vez que se aparta de la corriente rigorista que impone el estricto derecho, flexibilizando un poco la tendencia añeja de que el impugnante necesariamente estaba obligado a combatir los actos de autoridad con puntual escrutinio. Los jueces de control constitucional tienen el deber de integrar y desentrañar los escritos para desprender de su contenido íntegro la real dolencia del promovente. El objetivo final que se persigue es hacer de las impugnaciones un medio de defensa incluyente –y no de rechazo formalista-, garantizando el mayor y mejor ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

**3. Suplencia total de la omisión de los agravios.** Existen casos en los que la función directiva del órgano jurisdiccional es más intensa ya que para efectos de la resolución o sentencia de fondo en los medios de impugnación, se exige una suplencia total de los agravios. Esta actuación garantista del órgano de decisión está justificada, en razón de la situación vulnerable o desaventajada de alguna de las partes en el

proceso contencioso judicial,<sup>[8]</sup> como sucede con las niñas y los niños;<sup>[9]</sup> los incapaces;<sup>[10]</sup> las personas adultas mayores;<sup>[11]</sup> las y los indígenas;<sup>[12]</sup> las y los trabajadores;<sup>[13]</sup> las y los integrantes de ejidos o comunidades agrarias;<sup>[14]</sup> el inculpado, sentenciado y el ofendido o la víctima,<sup>[15]</sup> o bien, de la importancia y trascendencia de la materia en cuestión. En este último supuesto se trata de aquellos casos o materias involucrados en el proceso judicial que tienen un carácter fundamental o muy amplio, por ejemplo, los casos en que se trate de normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, la afectación del “...orden y desarrollo de la familia” situaciones de indefensión.<sup>[16]</sup>

En estos casos, existe el derecho de la parte actora para que se supla la ausencia de sus agravios y la obligación correlativa del juez o magistrado de suplirlos. Se trata de supuestos en que la **necesidad** de preservar una auténtica igualdad procesal entre las partes (“igualdad de armas procesales”),<sup>[17]</sup> justifica que la autoridad judicial actúe como un elemento de equilibrio en el proceso. De esta forma, la igualdad entre las partes adquiere el carácter de material y se evita que devenga en una igualdad virtual, nominal o semántica. La suplencia total de los agravios es el instrumento procesal **idóneo** para alcanzar dicha igualdad procesal.

<sup>[8]</sup> Véase, artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

<sup>[9]</sup> Cfr., artículos 16, 30 y 37, inciso d), y 40, párrafos 2, inciso b), subinciso iii), y 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 44; 45, apartados B y E, y 48 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

<sup>[10]</sup> *Vid.*, artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

<sup>[11]</sup> Véase, artículos 5°, fracciones I, punto f, y II, puntos a, b y c, y 28, fracción IV, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

<sup>[12]</sup> *Vid.*, artículos 2°, fracción VIII, de la Constitución federal; 22, párrafo 1, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 164 de la Ley Agraria.

<sup>[13]</sup> *Vid.*, artículos 79, fracción V, de la Ley de Amparo y 685, 687, 784 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>[14]</sup> Consúltense los artículos 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como 170, párrafo primero, y 178 de la Ley Agraria.

<sup>[15]</sup> Consúltense lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución federal; 4°, 11; 17; 18; 45; 46; 113, fracciones IV y V; 129; 390, y 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.

<sup>[16]</sup> Artículo 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo.

<sup>[17]</sup> Artículo 2° del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La suplencia de la deficiencia de los agravios, así como la suplencia plena o total de los agravios, son instituciones que tienen una gran tradición en el derecho procesal electoral mexicano. Dichas instituciones están reconocidas en el texto de la Constitución federal (artículo 107, fracción II, párrafo quinto) y aunque expresamente están referidas al juicio de amparo, su desarrollo en materias procesales distintas al amparo, en la legislación secundaria, permiten afirmar que auténticamente se trata de un principio procesal que informa al sistema jurídico nacional.

En el presente caso se acredita fehacientemente que el actor señala claramente en su demanda los hechos en los que basa su impugnación y delinea someramente las razones por las cuales, la negativa de su registro como candidato independiente le causa agravio.

Adicional a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la suplencia en la deficiencia de los agravios cobra importancia en tratándose de los aspirantes candidatos independientes, quienes, a diferencia de los partidos políticos, no cuentan con la estructura funcional e institucional con operan los partidos políticos (artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos).

Es por ello que, derivado de las constancias que integran los presentes autos, me resulta claro que la **pretensión** del actor al alegar la violación de los artículos 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo es que se revise el procedimiento por el cual se le negó su registro como candidato independiente para contender por la presidencia municipal del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en el Estado de Hidalgo.

**Estudio de fondo.** Dicho agravio debe declararse **fundado** por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, de acuerdo con lo que en ella misma se establece. El nombramiento de los miembros que integren los órganos públicos locales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se establece en el apartado C de dicho artículo 41, que la organización de las elecciones en las entidades federativas estará a cargo de organismos públicos locales en los términos de lo que en esta Constitución se disponga.

Por otro lado, en el artículo 116, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución federal, se dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

De acuerdo con lo anterior, son los organismos públicos locales electorales, a través de sus órganos de dirección, los que organizarán los procesos electorales en las entidades federativas de este país.

Dentro de las funciones que llevarán a cabo para garantizar la celebración de las elecciones en las entidades federativas, se encuentran las previstas en el artículo 116, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución federal.

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales contarán con los elementos necesarios para garantizar los principios y disposiciones que se dispongan en dicha Ley.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 2, de la ley citada, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la correcta aplicación de las normas electorales correspondientes a cada entidad federativa, entre ellas las del Estado de Hidalgo.

Los organismos públicos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y las personas que los integren deberán ser profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

Entre las funciones primordiales que deben llevar a cabo las personas que integren los organismos públicos locales, se encuentran las de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral así como, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f), de la citada Ley General.

En el artículo 24, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tiene la obligación de velar, en la organización y celebración de las elecciones estatales y municipales,

por hacer efectivos, en su actuar, los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en este Código, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, en el artículo 48, fracción III, de ese Código, se establece que uno de los fines primordiales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es el de asegurar a los ciudadanos hidalguenses el ejercicio de los derechos político-electorales, entre ellos el de ser votado en la elecciones que dicho instituto lleve a cabo.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tiene como obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66, fracciones I y XXI, del Código Electoral, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de dicho código, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, tal código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos para diputados de mayoría y las planillas de candidatos para ayuntamientos.

Es así, que en los artículos 114 a 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se establecen las reglas generales para que los partidos políticos y los candidatos independientes lleven a cabo el registro de los candidatos, fórmulas y planillas en los procesos electorales. Para el caso de los procesos electorales en los que se renueven el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado, como en el presente caso, los candidatos serán registrados entre el septuagésimo tercer al sexagésimo noveno día anterior al de la celebración de la jornada electoral, es decir, del once al dieciséis de abril del presente año.

Tratándose del registro de candidatos a diputados, este se llevará a cabo por fórmulas, y para miembros del ayuntamiento por planillas y, en ambos casos, se integrarán con los respectivos propietarios y suplentes (artículo 117). Asimismo, en su integración de las fórmulas o planillas a registrarse, se deberá garantizar la paridad de género (artículos 117 y 119).

- **Requerimientos según las deficiencias de las solicitudes**

Consideró que tratándose del procedimiento de registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante la eventual omisión de requisitos o deficiencias derivadas de la presentación de las solicitudes, en virtud de las condiciones dispuestas al efecto en el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se pueden derivar, al menos, dos tipos de prevenciones o requerimiento, a saber:

- a. Regla general en cuanto a las solicitudes deficientes (no por cuestiones de género) y el requerimiento consecuente, y
- b. Regla específica en cuanto a las solicitudes deficientes por cuestiones de género y los requerimientos consecuentes.

En el último párrafo de dicho artículo 120, se dispone que si de la verificación realizada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente o **candidatos independientes** para que dentro de las 72 horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas.

Al respecto, como se señaló, consideró que el agravio que se atiende debe declararse **fundado** por que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no actuó conforme a la normatividad citada, al no haber requerido al actor para el caso de no haber cumplido con los requisitos para el registro de su candidatura para presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

El actuar de la responsable conlleva una violación a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho de audiencia como un derecho fundamental que pretende evitar que se haga nugatorio el derecho de ser votado de los candidatos sobre los que se solicita su registro.

En ese sentido, el haber negado el registro del actor como candidato independiente a presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, interpretando restrictivamente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo atenta en contra del principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional.

Consideró que con base en una adecuada interpretación de lo dispuesto en la porción normativa contenida en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, era necesario que si el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

advertía una inconsistencia en la solicitud presentada por el hoy actor que no permitiera la procedencia de su registro como candidato independiente a presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, tenía la obligación de señalar la razones y requerirle para que las subsanara.

En efecto, advierto que es preciso realizar una interpretación conforme de dicha disposición (en específico, del plazo para realizar un requerimiento por causas distintas a género y la consecuencia correspondiente). Ciertamente, se advierte que el entendimiento que de ella hizo la responsable, sí es contraria a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, porque la responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de los derechos humanos al aplicar lo dispuesto en el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de no otorgar al actor la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que subsanaran las supuestas irregularidades contenidas en su solicitud que presentó para su registro.

La responsable consideró que con posterioridad al dieciséis de abril del año en curso, último día el plazo legal para que los partidos políticos o candidatos independientes presentaran sus solicitudes de registro, se encontraba impedida para comunicar al candidato independiente las deficiencias, omisiones e irregularidades detectadas como producto de la revisión de la documentación atinente, a efecto de que el candidato independiente tuviese la oportunidad de intentar subsanarlas.

No obstante, debió realizar una interpretación más favorable, en el sentido de que el último día para prevenir y recibir los desahogos pertinentes era hasta un momento anterior al veintidós de abril de dos mil dieciséis, fecha límite con la que contaba el instituto estatal electoral para determinar la procedencia o no del registro de las fórmulas o planillas que fueron presentadas para su registro, siempre que ello resultara factible atendiendo a las particularidades de cada caso, inclusive en ese día.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.<sup>[18]</sup>

<sup>[18]</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC/5 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 52.

De acuerdo con lo anterior, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio *pro persona* implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación *pro persona* de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que

cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, consagrado en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo casos excepcionales y bajo ciertos principios los derechos político-electorales del ciudadano.

De acuerdo con todo lo anterior, la responsable tenía la obligación de interpretar lo dispuesto en el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo de la forma más favorable al derecho humano comprometido, a saber, el derecho a ser votado, y no de forma restrictiva como lo hizo en el acuerdo que por esta vía se impugna y, consecuentemente, debió otorgar al actor el derecho de audiencia para subsanar las supuestas irregularidades en la presentación de los requisitos para el registro de candidato independiente, en caso de que así fuere.

Por lo que, al interpretar de esa forma lo dispuesto en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el organismo público local electoral restringió ilegalmente el derecho de audiencia del actor y, por ende, el derecho político de ser votado.

Dicha interpretación es consistente con la razón esencial que informa los criterios jurisprudenciales sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de números 3/2013 y 2/2015, que, respectivamente, tienen los siguientes rubros **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**<sup>[19]</sup> y **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**<sup>[20]</sup> Especialmente esta última que se refiere expresamente a los candidatos independientes.

<sup>[19]</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 651 y 652.

<sup>[20]</sup> <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2015>.

### **Elementos y consecuencias de los requerimientos**

Advierto con base en las disposiciones aplicables, que resulta necesario precisar los siguientes temas relacionados con las facultades de las autoridades electorales para garantizar el otorgamiento de la audiencia a los interesados en aquellos casos en que, derivado de la revisión llevada a cabo sobre las solicitudes de registro de candidaturas, la autoridad competente advierta la eventual existencia de inconsistencias u omisiones respecto de los requisitos para la obtención de la postulación [artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base I, párrafo 2, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos a), b), f), primer párrafo, de la Constitución federal; 17, fracción II; 24, párrafo tercero,

fracciones I y III, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución local, así como 66, fracciones I y II, y 114 a 125, del código electoral local].

Precisada la necesidad de requerir o notificar, en todos los casos, al partido político o al candidato independiente sobre las irregularidades que se presenten en las solicitudes de registro de candidaturas, por parte del instituto electoral estatal, se deben identificar los elementos mínimos de éste, así como las posibles consecuencias de los mismos.

### **Requisitos mínimos de los requerimientos**

Con relación a los elementos o características de los requerimientos, no debe perderse de vista que éstos consisten en actos de autoridad, por lo que se deben emitir por escrito, suscribirse por autoridad competente, y estar debidamente fundados y motivados (artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal). Robustece lo anterior, a manera de criterio orientado, la razón esencial de lo previsto en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la jurisprudencia XVI.1º.A. J/25 (10ª.) de rubro **REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR AUSENCIA O DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, AL OMITIR PRECISAR EL PERIODO O PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS [2a./J. 150/2010](#) Y [2a./J. 88/2011](#)),** <sup>[21]</sup> así como la tesis de rubro **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ.** <sup>[22]</sup>

Por lo que hace a la fundamentación, ésta implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

## FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. <sup>[23]</sup>

<sup>[21]</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, Décima Época, p. 2003.

<sup>[22]</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo II, Décima Época, p. 1314.

<sup>[23]</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

En ese sentido, el requerimiento de la autoridad administrativa al partido político o aspirante candidato independiente para subsanar las irregularidades que, en su caso, pudiera presentar la solicitud de registro, debe contener las disposiciones legales con base en las cuales se efectúa tal requerimiento, así como establecer si se trata de una omisión o una deficiencia (por ejemplo, que deba corregirse o completarse cierto requisito), al igual, en su caso, debe explicar por qué lo que se acompaña a la solicitud es insuficiente para colmar el requisito en cuestión.

Esto es, además de citar el artículo que lo faculta para hacer requerimientos, el instituto debe señalar los preceptos correspondientes a la situación irregular que detectó; es decir, debe citar los preceptos normativos en cuyo texto se dispone que debe darse cumplimiento a ciertas condiciones y proporcionar determinada información o presentar alguna documentación y que deben ser subsanadas dichas inconsistencias.

Esto es, cualquier irregularidad que la autoridad administrativa electoral detecte en las solicitudes de registro, en el requerimiento debe precisar el fundamento de tal requisito, o por el contrario, el fundamento que prevé para el cumplimiento de dicho requisito, o algún otro del que adolezca la solicitud de registro correspondiente.

Asimismo, en razón de que, en el caso, los requerimientos que efectúe la autoridad electoral, consisten en una instrucción de hacer para el partido político o candidato independiente, a fin de corregir o aclarar una situación irregular en el registro, se debe precisar a éste el plazo que tiene para ello, así como, en su caso, la consecuencia de su desacato en cada requerimiento.

### **Actitudes que puede asumir quien presenta una solicitud de registro de candidaturas, ante las deficiencias de la misma.**

En el desahogo del requerimiento, se pueden observar diversas actitudes procedimentales del instituto político o del candidato independiente, que conllevan a diversos efectos jurídicos o consecuencias jurídicas.

En efecto, ante una situación irregular que se presenta en las solicitudes de registro de planillas, el partido político o candidato independiente puede llevar a cabo diversas conductas, a saber:

- Llevar a cabo un cambio en la solicitud de registro de manera espontánea con la que se corrija una situación irregular, previamente a un requerimiento de la autoridad administrativa, en cuyo caso, se debe tener por solventada la falta;
- Llevar a cabo un cambio en la solicitud de registro que presenta una situación irregular, de manera espontánea, pero con la cual no se corrige dicha falta, en cuyo caso se debe efectuar el requerimiento correspondiente;
- Una vez efectuado el requerimiento, el instituto político o candidato independiente puede llevar a cabo las acciones correspondientes con las que se subsana la irregularidad, resultando procedente el registro de la planilla o candidatura, o
- Una vez efectuado el requerimiento o los requerimientos correspondientes, el instituto político o candidato independiente no desahoga los mismos o, aun llevando a cabo acciones tendientes a su desahogo, no subsana la irregularidad precisada por el instituto electoral, supuesto en el cual pueden derivar diversas consecuencias, dependiendo de la naturaleza o grado de la falta en el cumplimiento de los requisitos. En el último caso de los enlistados, cobra relevancia el apercibimiento que, en su caso, se debe efectuar al sujeto requerido, el cual se hará efectivo ante la irregularidad.

**Actitud procedimental a la que se encuentra sujeta la actuación de la autoridad.**

No obstante, dado que el registro de candidaturas corresponde con el derecho de los ciudadanos a ser votados, las restricciones a ese derecho humano deben estar previstas en ley y ponderarse con el derecho, principio o valor constitucional que se pretende proteger. Por ello, no en todos los casos la afectación a este derecho, derivado del incumplimiento al requerimiento, puede consistir en la restricción absoluta mediante la negativa de registro, puesto que el grado de afectación debe ser idóneo, necesario y proporcional, en razón de la situación irregular concreta, buscando en todo momento la menor afectación a los derechos humanos o la coexistencia de los valores en conflicto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera

directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional. Tema que ya fue señalado anteriormente.

### **Tipos de deficiencias y consecuencias**

Por tanto, advierto que en la precisión de las consecuencias jurídicas, en las cuestiones relativas al requerimiento, el apercibimiento o precisión de las consecuencias jurídicas, debe ser en el sentido de resolver sobre la procedencia de la candidatura con los elementos que obren en el expediente, sin que, única o exclusivamente, la inobservancia de ciertos requisitos de lugar a la negativa del registro, porque, como se viene explicando y se va a precisar enseguida, serán distintos los efectos según el requisito sea subsanable, dispensable o no esencial, o bien, la falta de observancia del requisito sea determinante y dé lugar a su negativa.

De esta manera, el incumplimiento de determinada irregularidad puede ubicarse en tres posibles consecuencias respecto a la procedencia del registro de candidaturas:

1. Que la falta sea dispensable, en cuyo caso, con independencia de las sanciones administrativas que sean procedentes, será conducente el registro de la candidatura correspondiente;
2. Que la irregularidad pueda ser subsanada por la propia autoridad administrativa, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los candidatos, subrogándose por excepción en la facultad de decisión del partido político o del aspirante a candidato independiente que omitió el ejercicio de ese derecho en pro de un beneficio para éste último, o
3. Que la irregularidad sea determinante para la resolución negativa del registro; sin embargo, en este caso, **en caso de ser posible jurídicamente**, debe acotarse la restricción del derecho político-electoral a lo que resulte estrictamente necesario, pudiendo acaecer la negativa únicamente al candidato cuyo registro no es procedente, no así a la planilla en su conjunto, con lo que se evitaría afectar derechos de

ciudadanos que cumplen con los requisitos legales para contender por el cargo por el que son postulados.

Esto es, en todo caso, la autoridad administrativa debe ponderar los valores en juego, a fin de adoptar la determinación que permita la subsistencia de éstos o, en su defecto, la menor restricción posible de uno de ellos, en favor del mayor beneficio del otro. Máxime que en el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no se prevé la sanción para el caso de incumplimiento al requerimiento de la autoridad para subsanar las irregularidades correspondientes.

No es obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Hidalgo,<sup>[24]</sup> relativo a tener por no presentada la solicitud de registro, si no se presenta el porcentaje del número mínimo de cédulas de respaldo de ciudadanas y ciudadanos que manifiesten su apoyo, porque, en todo caso, lo que debe preverse es una interpretación conforme de lo dispuesto en el artículo 120, párrafo último, del citado código electoral local, que también contempla a los candidatos independientes, para que, incluso en esos casos se lleve a cabo el requerimiento.

En efecto, la ponderación jurídica es un modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos atendiendo a las propiedades fácticas relevantes de cada caso, en el que se atiende a una exigencia de proporcionalidad y se establece un orden de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro.<sup>[25]</sup>

<sup>[24]</sup> Artículo 254. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

<sup>[25]</sup> Alexy, Robert, "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", en *jueces y ponderación argumentativa*, Perfecto Andrés Ibáñez y Robert Alexy, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 1-18.

A mayor abundamiento, en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho humano a ser votado, el cual, si bien no es absoluto, lo cierto es que sus limitaciones en cuanto al establecimiento de calidades, requisitos, circunstancias o condiciones con las que deban cumplir los candidatos, deben ser acordes con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, puesto que deben ser necesarias e idóneas para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.

Sirven de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la tesis II/2014, de rubro **DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE**

## **SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).**<sup>[26]</sup>

<sup>[26]</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 46 y 47.

**Efectos.** Al haber resultado fundado el agravio, suplido en su deficiencia, formulado por el actor, lo procedente, es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución administrativa electoral del veintidós de abril de dos mil dieciséis, contenida en el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo identificado con la clave CG/123/2016 y tomando en consideración que el veintitrés de abril de dos mil dieciséis dieron inicio las campañas para las elecciones de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126, párrafo segundo, y 121, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se fijan los efectos que permitirán garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

En consecuencia, propuse ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realizara, cuando menos, los siguientes actos:

i. Dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá prevenir al actor (candidato independiente), directamente o a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un plazo de hasta treinta y seis horas, subsane los requisitos omitidos.

ii. Para efecto de lo anterior, en la prevención se requerirán sólo las constancias que sean estrictamente indispensables para acreditar el cumplimiento de los requisitos de registro, siempre que en los expedientes no obren medios de donde se pueda desprender su cumplimiento. En todo caso, en la prevención deberá señalar de manera particular el requisito omitido.

iii. Una vez que el actor (aspirante a candidato independiente) desahogue la prevención dentro de las doce horas siguientes, deberá revisar el cumplimiento de los requisitos omitidos o de las sustituciones realizadas; en el entendido de que la satisfacción de los requisitos establecidos en la legislación aplicable, deben ser referidos a cada candidato de manera particular.

iv. Una vez desahogada la prevención, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro de las doce horas siguientes, deberá decidir lo conducente respecto al registro de la candidatura independiente del actor, para el proceso electoral local 2015-2016. Con la precisión de que el desahogo se hará exclusivamente con las

cédulas que hubiere presentado para el caso de que faltara un requisito, en el entendido de que no podrá presentar apoyos distintos a los que originalmente se acompañaron a la solicitud, porque hacerlo de otra manera rompería con el principio de igualdad entre los otros aspirantes a una candidatura independiente, violentando los plazos que se establecieron para recabar los apoyos ciudadanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, párrafo 1, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 15, párrafo primero, fracción III, de las Reglas de Operación para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluí que, con el objeto de que efectivamente se reparara la violación constitucional que se tuvo por acreditada, era necesario vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proveyera lo conducente, a fin de que **no se impriman las boletas electorales relativas a la elección del ayuntamiento a emplearse durante la jornada electoral el próximo primer domingo de junio**, hasta en tanto se resuelva sobre el registro, **una vez que se desahogue el requerimiento respectivo o transcurran los plazos correspondientes**, que se fijan en los efectos de la presente ejecutoria.

Una vez concluido el procedimiento precisado con antelación, **la autoridad responsable debió informar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, debiendo remitir el original o en su defecto, copias legibles debidamente certificadas, que justificaran dicho informe.

Por lo antes expuesto y fundado, propuse resolver en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Ha sido procedente el conocimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo número CG/123/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a las razones contenidas en el considerando séptimo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice los actos ordenados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se vincula al actor para que realice los actos ordenados en el capítulo de efectos, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las razones anteriores, sustentan el presente VOTO PARTICULAR.

**ATENTAMENTE**  
**MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

- [1] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.
- [2] Documento consultable en la dirección electrónica [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2015/Diciembre/15122015/CG\\_94\\_2015\\_S151215.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2015/Diciembre/15122015/CG_94_2015_S151215.pdf)
- [3] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 650 y 651.
- [4] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.
- [5] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.
- [6] **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (jurisprudencia v1, pp 122-123); **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** (jurisprudencia v1, pp 123-124); **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (jurisprudencia v1, pp 445-446), y **PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUScriptor, DEBE PREVALECEER ÉSTA** (jurisprudencia v1, pp 575-576).
- [7] Publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de dos mil, página 38, bajo la clave P./J. 68/2000
- [8] Véase, artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.
- [9] Cfr., artículos 16, 30 y 37, inciso d), y 40, párrafos 2, inciso b), subinciso iii), y 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 44; 45, apartados B y E, y 48 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y 79, fracción II, de la Ley de Amparo.
- [10] *Vid.*, artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.
- [11] Véase, artículos 5°, fracciones I, punto f, y II, puntos a, b y c, y 28, fracción IV, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- [12] *Vid.*, artículos 2°, fracción VIII, de la Constitución federal; 22, párrafo 1, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 164 de la Ley Agraria.
- [13] *Vid.*, artículos 79, fracción V, de la Ley de Amparo y 685, 687, 784 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.
- [14] Consúltense los artículos 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como 170, párrafo primero, y 178 de la Ley Agraria.
- [15] Consúltense lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución federal; 4°, 11; 17; 18; 45; 46; 113, fracciones IV y V; 129; 390, y 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.
- [16] Artículo 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo.
- [17] Artículo 2° del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- [18] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. OC/5 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 52.
- [19] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 651 y 652.
- [20] <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2015>.
- [21] Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, Décima Época, p. 2003.
- [22] Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, julio de 2014, Tomo II, Décima Época, p. 1314.
- [23] Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.
- [24] **Artículo 254.** Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.
- [25] Alexy, Robert, "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", en *jueces y ponderación argumentativa*, Perfecto Andrés Ibáñez y Robert Alexy, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 1-18.
- [26] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 46 y 47.